



RESOLUCIÓN NO. PLE-CPCCS-398-22-11-2016-E

EL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

CONSIDERANDO:

- Que,** los numerales 2 y 5 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador estipulan los derechos de participación de los ciudadanos en los asuntos de interés público y de fiscalización de los actos del poder público;
- Que,** el artículo 95 de la Constitución de la República, garantiza el derecho a *“la participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público”*;
- Que,** el artículo 204 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé que *“La Función de Transparencia y Control Social promoverá e impulsará el control de las entidades y organismos del sector público, y de las personas naturales o jurídicas del sector privado que presten servicios o desarrollen actividades de interés público, para que los realicen con responsabilidad, transparencia y equidad; fomentará e incentivará la participación ciudadana; protegerá el ejercicio y cumplimiento de los derechos; y prevendrá y combatirá la corrupción; La Función de Transparencia y Control Social estará formada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General del Estado y las superintendencias (...)”*;
- Que,** en los numerales 1, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 208 de la Constitución de la República del Ecuador se establecen como deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, entre otras, las siguientes: *“Promover la participación ciudadana, estimular procesos de deliberación pública y propiciar la formación en ciudadanía, valores, transparencia y lucha contra la corrupción”*; *“Investigar denuncias sobre actos u omisiones que afecten a la participación ciudadana o generen corrupción”*; *“Emitir informes que determinen la existencia de indicios de responsabilidad, formular las recomendaciones necesarias e impulsar las acciones legales que corresponda”*; *“Actuar como parte procesal en las causas que se instaren como consecuencia de sus investigaciones. Cuando en sentencia se determine que en la comisión del delito existió apropiación indebida de recursos, la autoridad competente procederá al decomiso de los bienes del patrimonio personal del sentenciado”*; *“Coadyuvar a la protección de las personas que denuncien actos de corrupción”*; y, *“Solicitar a cualquier entidad o funcionario de las instituciones del Estado la información que considere necesaria para sus investigaciones o*

procesos. Las personas e instituciones colaborarán con el Consejo y quienes se nieguen a hacerlo serán sancionados de acuerdo con la ley”;

- Que,** el numeral 5 del artículo 13 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, señala como atribución del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en el fomento a la transparencia y lucha contra la corrupción, el *“Emitir informes que determinen la existencia de indicios de responsabilidad que sean calificados por el Consejo, de acuerdo a la reglamentación interna respectiva y siempre que esta determinación no haya sido realizada por otro órgano de la misma función, además de formular las recomendaciones necesarias e impulsar las acciones legales que correspondan”;*
- Que,** el artículo 17 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social prevé que *“El informe resultante de la investigación será conocido por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en forma previa a su aprobación, para garantizar su legitimidad y legalidad sobre la observancia de los derechos constitucionales de las personas involucradas. Los informes que emita el Consejo deberán ser escritos, motivados y concluyentes”;*
- Que,** el artículo 18 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, señala que *“Será obligación del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, llevar a cabo el seguimiento de los procesos judiciales o administrativos que se deriven de los informes del Consejo e impulsar las acciones legales y administrativas necesarias de acuerdo a las recomendaciones formuladas en aquello (...)”;*
- Que,** el 2 de marzo del 2016, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social recibió una denuncia en la que se establece que las señoras Santa Maritza Ospina y Marcela Irigoyen Egüez fungen como servidoras públicas en el Despacho del Asambleísta Ángel Vilema Freire pero que en realidad no cumplen con esa función;
- Que,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, durante el proceso de investigación, se reservó la identidad de los denunciantes;
- Que,** según se desprende del informe el objeto de la investigación fue determinar si existen indicios de responsabilidades administrativas, civiles y/o penales, cometidas por el señor Ángel Ramiro Vilema Freire, Asambleísta por la Provincia de Galápagos y de las señoras Santa Maritza Ospina y Marcela Irigoyen Egüez;
- Que,** el artículo 278 del Código Orgánico Integral Penal, tipifica la conducta penal del peculado, señalando que *“Las o los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, determinadas en la Constitución de la República, en beneficio propio o de terceros; abusen, se apropien, distraigan o dispongan arbitrariamente de bienes muebles o inmuebles, dineros públicos o privados, efectos que los representen, piezas, títulos o*

documentos que estén en su poder en virtud o razón de su cargo, serán sancionados con pena privativa de libertad de diez a trece años”;

- Que,** el artículo 281 del Código Orgánico Integral Penal, tipifica la conducta penal de concusión, señalando *“Las o los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, determinadas en la Constitución de la República, sus agentes o dependientes oficiales que abusando de su cargo o funciones, por sí o por medio de terceros, ordenen o exijan la entrega de derechos, cuotas, contribuciones, rentas, intereses, sueldos o gratificaciones no debidas, serán sancionados con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Si la conducta prevista en el inciso anterior se realiza mediante violencias o amenazas, la o el servidor público, será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a siete años”;*
- Que,** el último inciso del artículo 581 del Código Integral Penal, respecto a las formas de conocer la infracción penal señala que *“Para el ejercicio de la acción penal, por los delitos de peculado y enriquecimiento ilícito, constituye un presupuesto de procedibilidad que exista un informe previo sobre indicios de la responsabilidad penal emitido por la Contraloría General del Estado, cuando el objeto de la infracción sea recursos públicos”;*
- Que,** el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social solicitó a la Fiscalía General del Estado la realización de actos urgentes para recabar elementos de convicción, que en su momento puedan alcanzar el valor de pruebas, en observancia al artículo 583 del COIP;
- Que,** el inciso primero del artículo 195 de la Constitución de la República, señala que *“La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal”;*
- Que,** el inciso segundo del artículo 212 de la Constitución de la República, respecto a las funciones de la Contraloría General del Estado, determina que deberá *“Determinar responsabilidades administrativas y civiles culposas e indicios de responsabilidad penal, relacionadas con los aspectos sujetos a su control, sin perjuicio de las funciones que en esta materia sean propias de la Fiscalía General del Estado”;*
- Que,** la Fiscalía General del Estado determinó que de los hechos denunciados se desprenden indicios de la presunción de la comisión de un presunto *“Delito Contra la Eficiencia de la Administración Pública”;*
- Que,** de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 30 del Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias sobre Actos u Omisiones que Afecten a la Participación o Generen Corrupción, consta en el informe de investigación como

“Acciones realizadas dentro de la investigación” las siguientes: “(...) 6.1. *Mediante oficio Nro. CPCCS-STTLCC1-2016-0079-OF, de fecha 13 de septiembre del 2016, se solicitó a la Ing. Evelyn Bruner Pita, Administradora General de la Asamblea Nacional, remitir copias certificadas el estado laboral, periodos de vacaciones, asistencia y control de los servidores referidos; 6.1.1. Con oficio Nro. 0174-AN-AG-EMBP-2016, de fecha 19 de septiembre de 2016, suscrito por la Ing. Evelyn Bruner Pita, Administradora General de la Asamblea remite la información solicitada*”;

Que, mediante Memorando No.CPCCS-SIN-2016-0525-M, de fecha 08 de noviembre de 2016, el Sr. Abg. Diego Fernando Vaca en su calidad de Subcoordinador Nacional de Investigación y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias sobre Actos u Omisiones que Afecten la Participación o Generen Corrupción, remite al Sr. Giovanni Bravo Rodríguez, Secretario Técnico de Transparencia y Lucha contra la Corrupción, entre otros, el informe concluyente de la investigación y el expediente No. 298-2016;

Que, mediante Memorando No. CPCCS-STTLCC1-2016-0401-M, de fecha 10 de noviembre de 2016, el Sr. Abg. Giovanni Bravo Rodríguez, Secretario Técnico de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, pone en conocimiento de la señora Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, entre otros, el informe concluyente de investigación signado con el número 298-2016, para que sea conocido y resuelto por el Pleno del Consejo;

Que, en el informe de investigación se determinan las siguientes conclusiones: “(...) 8.1. *De la información examinada en el numeral 7.1., se presume que las señoras Marcela Cristina Irigoyen y Maritza Ospina Santa, no habrían cumplido sus labores en horario ordinario de trabajo y en el despacho del Asambleísta Ángel Vilema, sin embargo, luego de la práctica de los actos urgentes descritos en el numeral 7.3.; que precisamente se realizaron para determinar el cumplimiento o no de la jornada laboral de las mentadas ciudadanas, se llega a obtener indicios de la existencia de un presunto delito contra la Eficiencia de la Administración Pública y por ende presuntas inobservancias administrativas. 8.2. Que las señoras Marcela Cristina Irigoyen y Maritza Ospina Santa, no registrarían título alguno según la página WEB de consultas de la SENESCYT, conforme el estudio efectuado en el numeral 7.2.*”;

Que, del informe de investigación se evidencian las siguientes recomendaciones: “(...) 9.1 *Póngase en conocimiento el presente Informe al Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, para dentro de sus competencias resuelva lo que corresponda, en concordancia con el numeral 5 del artículo 13 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en armonía con el artículo 31 del Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias sobre Actos u Omisiones que Afecten la Participación o Generen Corrupción; 9.2 Póngase en conocimiento el presente Informe a la Fiscalía General del Estado, que ya aperturó una Investigación Fiscal sobre los hechos denunciados para que en el ejercicio exclusivo de la acción penal pública determine la existencia o no de un delito contra la Eficiencia de la Administración Pública o contra la Fe Pública, y sus responsables; 9.3 Póngase en conocimiento el presente Informe a la Contraloría General del Estado, para que*

dentro del ámbito de sus competencias proceda a disponer las acciones de control que le franquea la normativa legal vigente para determinar la existencia o no de indicios de responsabilidad penal por un presunto delito de peculado, y la inobservancia o no de los deberes y obligaciones que se establecen para las servidoras y el Asambleísta que se mencionan en el presente Informe; 9.4 Conclúyase la presente investigación; y póngase en conocimiento de la Subcoordinación Nacional de Patrocinio del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social el presente Informe y el expediente íntegro que motiva el mismo, debidamente foliado y completo, para que, con sustento en el artículo 35 del Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias sobre Actos u Omisiones que Afecten la Participación o Generen Corrupción realice oportunamente el seguimiento, gestión, dirección y patrocinio de las acciones judiciales y administrativas recomendadas; 9.5 Póngase en conocimiento el presente Informe al Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, para que dentro de sus competencias resuelva lo que corresponda, en concordancia con el numeral 5 del artículo 13 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en armonía con el artículo 31 del Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias sobre Actos u Omisiones que Afecten a la Participación o Generen Corrupción”.

En ejercicio de sus atribuciones, constitucionales y legales

RESUELVE:

Art. 1.- Dar por conocido y acoger las recomendaciones del informe Concluyente de Investigación del expediente Nro. 298-2016-STTLCC-CPCCS, iniciado para *“Determinar la existencia de indicios de responsabilidad administrativa, civil o penal, en contra del señor Asambleísta por Galápagos Ángel Ramiro Vilema Freire y de las señoras Marcela Cristina Irigoyen y Maritza Ospina Santa, por presunto “Delito Contra la Eficiencia de la Administración Pública”.*

Art. 2.- Disponer a la Subcoordinación Nacional de Patrocinio remita copia certificada del Informe Concluyente de Investigación con sus anexos y la aludida resolución, a la Fiscalía General del Estado, para que con base a sus atribuciones constitucionales determinadas en el Art. 195, en lo que sea de su competencia, determine la existencia o no de un delito contra la Eficiencia de la Administración Pública o contra la Fe Pública, y determine sus responsables.

Art. 3.- Disponer a la Subcoordinación Nacional de Patrocinio, remita copia certificada del Informe Concluyente de Investigación con sus anexos y la aludida resolución, a la Contraloría General del Estado, para que dentro del ámbito de sus competencias proceda a disponer las acciones de control que le franquea la normativa legal vigente para determinar la existencia o no de indicios de responsabilidad penal por un presunto delito de peculado, y la inobservancia o no de los deberes y obligaciones que se establecen para las servidoras y el Asambleísta que se mencionan en el presente Informe.

Art. 4.- Disponer a la Subcoordinación Nacional de Investigación, remita el expediente íntegro, el cual sustenta el presente informe, a la Subcoordinación Nacional de Patrocinio del CPCCS para que se realice las acciones legales pertinentes, conforme lo dispuesto en el Art. 35 del Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias Sobre Actos u Omisiones que Afecten la Participación o Generen Corrupción, y que se mantenga informado al Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social sobre todas y cada una de las acciones desplegadas.

DISPOSICIÓN FINAL.- Disponer a la Secretaría General notifique a la Secretaría Técnica de Transparencia y Lucha contra la Corrupción, para que realice las acciones correspondientes conforme lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias sobre Actos u Omisiones que afecten la participación o Generen Corrupción.

Dado en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el Distrito Metropolitano de Quito, a los veintidós días del mes de noviembre del dos mil dieciséis.-

Yolanda Raquel González Lastre
PRESIDENTA

Lo Certifico.- En Quito, Distrito Metropolitano, a los veintidos días del mes de noviembre de dos mil dieciséis.

María José Sánchez Cevallos
SECRETARIA GENERAL

